

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL #1**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por Acta No. 416

Hora: 11:44 a.m.

<i>RADICACIÓN:</i>	<i>66001310900420240002801</i>
<i>PROCEDENCIA:</i>	<i>JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA</i>
<i>ACCIONANTE:</i>	<i>SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS</i>
<i>ACCIONADO:</i>	<i>DIRRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MANIZALES, CALDADA-AREA DE TALENTO HUMANO</i>
<i>DECISIÓN:</i>	<i>REVOCA FALLO IMPUGNADO</i>

ASUNTO:

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el señor **SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS**, en

contra del fallo de tutela proferido el día 14 de marzo de 2024 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira Risaralda, a través del cual se declaró improcedente la acción de amparo interpuesta en contra DIRRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MANIZALES, CALDADA-AREA DE TALENTO HUMANO y donde se ordenó la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura de Manizales Caldas.

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Del escrito tutela se extraen como hechos jurídicamente relevantes que:

-El señor Silvio San Martín Quiñones Ramos radicó derecho de petición ante la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Caldas el día 26 de enero de 2024, solicitando los certificados CETILES de los tiempos de servicio en la Rama Judicial, entre el 23 de enero de 1983 y el 30 de junio de 1992.

-El día 26 de enero de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, le informó que trasladaría su petición al área de Talento humano de Seccional Manizales.

-Al momento de radicarse la acción de amparo, no se había dado respuesta a su derecho de petición.

PETICIONES

El accionante solicitó el amparo del derecho de petición y, en consecuencia se ordene al Arrea de Talento Humano Seccional

Manizales y a la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Caldas dar respuesta al derecho de petición del día 26 de enero de 2024.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Admisión y conformación del contradictorio:

El JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, admitió la acción mediante auto del 29 de febrero de 2024, ordenando correrle traslado a la accionada y vinculada para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. Intervenciones:

-EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, informó al despacho de conocimiento "confirma que el viernes 26 de enero de 2024 a las 14:49 se recibió en el correo institucional sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co un mensaje con la siguiente indicación en el asunto: "SOLICITUD CERTIFICADOS TIEMPOS CETILES- SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS", al que fue adjuntado un escrito en formato PDF dirigido a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, el cual fue remitido desde el correo tatiana.ruiz.guiajuridica@gmail.com Teniendo en cuenta que en el escrito adjunto, se constató que el destinatario y el objeto de la petición, correspondían a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, esa misma fecha, 26 de enero de 2024), siendo las 14:55, se remitió el mensaje con el escrito adjunto, al correo correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por dicha entidad accionada para la recepción de

correspondencia, con copia al buzón del remitente para su conocimiento. De allí, considera que el Consejo Seccional de la Judicatura no tiene injerencia en el asunto que se somete y, por tanto, solicitó que se declare la improcedencia del amparo por la falta de legitimación en la causa por pasiva.”

-La **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MANIZALES CALDAS**, “solicitó que se declare carencia de objeto por hecho superado, toda vez que la respuesta a la petición del accionante, fue enviada al correo electrónico informado en la petición y que corresponde a notificacionesguiamedellin@gmail.com. Adicionalmente, informó que como el accionante laboró para los Juzgados de Instrucción Criminal, la solicitud debe ser dirigida al Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación, al que le envió la petición del actor, a través del oficio DESAJMAO24-609 del 05 de marzo del 2024 al correo electrónico dirsec.caldas@fiscalia.gov.co para efectos de expedir el correspondiente certificado CETIL por el tiempo laborado en la jurisdicción de Instrucción Criminal. En consecuencia, se solicita la declaración por hecho superado, en atención a la respuesta al derecho de petición objeto de presentación de la Acción de tutela, realizada con fecha del 05 de marzo del 2024”

-La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES CALDAS**, “informó que la petición del accionante fue trasladada a esa Dirección, asunto que fue direccionado para el Área de Talento Humano por parte de esa Coordinación Seccional en la misma fecha 05 de marzo de 2024 siendo las 5:20 p.m. Por lo tanto, considera, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición, cuando se remite la solicitud por competencia “Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”,

razón por la cual esa Seccional todavía se encuentra dentro del término legal para brindar una respuesta frente a la petición elevada por el accionante, términos que empezaron a correr para la misma a partir del 06 de marzo de 2024, día siguiente a la remisión que realizó el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Caldas, pese a estos haber recibido la petición el pasado 26 de enero de 2024. De allí que, si una norma fija el tiempo establecido para responder, debe superarse ese término para hablarse de una vulneración al derecho fundamental de petición contra determinada persona natural o jurídica, sin ese presupuesto base, no es del caso resolver en contra, por lo menos en este caso, frente al Director Seccional de la Fiscalía General de Caldas.”

3. Sentencia de primera instancia:

Al efectuar el análisis en cuanto a la existencia de la vulneración de derechos por parte de las entidades accionadas y/o vinculadas, el Despacho fallador mediante sentencia del 14 de marzo de 2024, resolvió declarar improcedente la acción de amparo, toda vez que las entidades accionadas dieron respuesta al derecho de petición al proceder con el traslado de la solicitud a la Director Seccional de la Fiscalía General de Caldas, quienal momento de proferirse el fallo, se encontraba en termino para dar respuesta de conformidad con la ley.

4. Impugnación:

Una vez notificada la decisión de instancia y encontrándose dentro del término legalmente previsto, el accionante impugno el fallo, señalando que a al fecha, no se le han certificado los

tiempos de servicios desde el 1 de enero al 12 de diciembre de 1984. Asimismo, informó que la Fiscalía General de la Nación el remitió certificados CETILES desde el año 1987 al 1992, informando pro cuanto solo reposa información de sus servicios en ese lapso , aclarándole que respecto de los cargos de Citador grado 4 del juzgado Promiscuo de menores del circuito de la Dorada –Caldas, Oficial escribiente grado 5 del juzgado 1 Penal del circuito de la Dorada- Caldas, Oficial escribiente grado 5 del juzgado Promiscuo de menores de la Dorada “ *NO ERA DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL. Y al no ser juzgados de Instrucción criminal, no podríamos realizar la respectiva certificación*”

1. Competencia:

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico:

Le corresponde determinar a esta Corporación si, la decisión revisada se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, debe revocarse.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo judicial desarrollado por el legislador para brindar a los ciudadanos colombianos la posibilidad de acudir sin

mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos en la ley, logrando así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”, pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 14 los términos con que cuentan las entidades para resolver peticiones, así: “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”.

En ese orden de ideas, y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, igualmente ha desarrollado una

serie de requisitos desde los cuales se debe examinar si se incurrió o no en su desconocimiento:

"Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[55] (se resalta fuera del original).¹

En el presente asunto, se puede constatar que, lo pretendido por el señor SILVIO radica en que, a través de la presente acción de amparo, se le ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo a la petición formulada le día 26 de enero de 2024, la cual tiene como fin adquirir los certificados CETILES de los tiempos de servicio en la Rama Judicial, entre el 23 de

¹ Sentencia T 230 de 2020

enero de 1983 y el 30 de junio de 1992.

En el asunto sub examine, se observa que, el A quo declaró la carencia actual de objeto por hecho respecto de la DIRRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MANIZALES CALDAS y el Consejo Superior de la Judicatura de Manizales Caldas, por cuanto la primera, manifestó que se dio traslado de la petición a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación de Manizales Caldas y la segunda, adujo dar traslado de la misma solicitud al Dirección de Administración de Justicia de Manizales, es decir la accionada.

De la lectura efectuada al escrito de impugnación allegado por el actor, se afirma que, las entidades accionadas le certificaron los tiempos así:

-Por parte de la DIRRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MANIZALES CALDAS se le certificó desde el 9 de diciembre de 1982 al 30 de agosto de 1987, con excepción de los tiempos del año **1984**.

-Por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se le certificaron los años 1987, 1988, 1989 y 1991.

Sin embargo, el actor enuncia que a la fecha, aun no cuenta con el certificado de tiempo de servicio comprendido entre el 1 de enero al 12 de diciembre de 1984, manifestando que quien debe certificarlo es la Dirección de Administración de justicia de Manizales Caldas.

Lo anterior, toda vez que en la respuesta recibida por parte de la Fiscalía General de la Nacional, se le informó que, en su entidad solo se encontraba la información comprendida entre los años de 1987 y 1991, pues respecto de los cargos de Citador grado 4 del juzgado Promiscuo de menores del circuito de la Dorada Caldas, Oficial escribiente grado 5 del juzgado 1 Penal del circuito de la Dorada- Caldas, Oficial escribiente grado

5 del juzgado Promiscuo de menores de la Dorada estos no son de instrucción criminal, luego entonces, no son los competentes para certificar tiempos distintos a los aludidos

Así las cosas, la sala advierte que en la actualidad, resulta palmario la vulneración del derecho de petición del que es titular el actor, si en cuenta se tiene que a la fecha, no ha recibido una respuesta de fondo y congruente por parte de la accionada- DIRRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MANIZALES-, pues por cuenta de su falta de respuesta, el actor encuentra en un estado de incertidumbre y no ha logrado acumular la información requerida para sus trámites pensionales

Consecuente con lo anterior, esta Sala amparará el derecho fundamental de petición del que es titular el señor SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS y en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar, ordenar a la DIRRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MANIZALES CALDAS que a través del área encargada y en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, gestione, coordine y entregue los tiempos de servicios laborados en la Rama Judicial comprendidos entre 1 de enero y 12 de diciembre de 1984.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira el día 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor **SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS**, respecto de la petición presentada el día 26 de enero de 2024.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MANIZALES CALDAS** que a través del área encargada y en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, gestione, coordine y entregue al señor **SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS** los tiempos de servicios laborados en la Rama Judicial comprendidos entre 1 de enero y 12 de diciembre de 1984.

CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible, y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(CON FIRMA ELECTRONICA)

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ea2e73dd7aeb2881dcd64120d5520935c3a41fe1e47e4b2e3a65a40e4503**

Documento generado en 08/05/2024 08:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>